

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA -ANTIOQUIA

Concordia, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	HOMOLOGACIÓN No. 007
DEMANDANTE:	Centro Zonal Penderisco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Medellín Antioquia.
PADRES:	MADRE: LEIDY YAMILE SUAREZ , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.304.376 expedida en Concordia, residente en el sector las peñitas del municipio de Concordia, Antioquia. PADRE: JAIDER DAVID VERONA HEREDIA , fallecido.
ADOLESCENTE	ALEX DAVID VERONA SUAREZ , inidentificada con NUIP 1.026.148.980 LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ , identificado con NUIP 1.038.770.513
RADICADO:	N° 05 209 31 84 001 2021 00061
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 039 de 2021
DECISIÓN:	<i>"SE HOMOLOGA LA DECISIÓN TOMADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, por encontrarse ajustada a Derecho, conforme a lo encontrado en el expediente..."</i>

Entra el Despacho a adoptar la decisión de instancia, en aplicación del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, en el trámite de homologación de la Resolución N° 020 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual la Defensoría de Familia, adscrita al Centro Zonal Penderisco, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, declara en situación de adoptabilidad a los hermanos ALEX DAVID VERONA SUAREZ y LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ.

Recibido el expediente, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y se confirió el correspondiente traslado a la señora Agente del Ministerio Público quien no realizó pronunciamiento alguno.

Debe entonces, entrar el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda y para ello se aborda el análisis del proceso de la siguiente manera:

En primer lugar, se analizará la parte procedimental, es decir se revisarán los asuntos relacionados, con competencias, términos, notificaciones, traslados, audiencias, para ello se efectuará una revisión cronológica de las etapas relevantes del proceso.

En segundo Lugar, se estudiará lo probatorio, a fin de determinar, si las pruebas fueron practicadas legal y oportunamente, si fueron suficientes, si su valoración fue correcta, si existen o no vías de hecho, relacionadas con el decreto, practica o valoración de las mismas, enmarcando siempre este estudio en el principio constitucional de protección integral, e interés superior del niño, así como la presunción de favorabilidad de la familia biológica, principios que a más de lo anterior, son también reglas de procedimiento como lo ha enfatizado el COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, en su observación numero 14 donde claramente expone:



“El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos” 1

Como punto tercero del estudio, se revisará, si se realizaron los actos necesarios para priorizar la permanencia de la adolescente en su familia biológica, si se evacuó la vinculación de la familia extensa de manera adecuada y suficiente, es decir, si la medida de adoptabilidad tomada fue la “*ULTIMA RATIO*” en el caso en particular y, si se respetaron para ello los precedentes jurisprudenciales que rodean la materia. Haciendo en este momento de análisis una ponderación de derechos.

RESUMEN FACTICO

La cronología de los hechos relevantes para el análisis del caso, nos da a conocer que el 30 de marzo de 2019, la Comisaria de Familia de Concordia recibe denuncia por parte de personas de la comunidad, de la situación que se estaba presentando con los niños ALEX DAVID VERONA SUAREZ y LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ, quienes se encontraban deambulando solos en el parque del municipio expuestos a los riesgos de la

1 Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA -ANTIOQUIA

calle; adicional a esto, se informó por parte de vecinos del domicilio de los niños, que *la madre en repetidas ocasiones los deja solos, sin comida, no van a la escuela y en muchas ocasiones los cuida una vecina quien es consumidora de sustancias psicoactivas y no se consolida como un referente protector.*

En la misma fecha se avocó conocimiento y se realizó la verificación de derechos encontrando inobservados los siguientes:

- Calidad de Vida y ambiente sano
- Integridad Personal
- Educación
- Protección
- Cuidado Personal

Así mismo, se decretó como medida urgente la Ubicación de ALEX DAVID VERONA SUAREZ y LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ en Hogar de Paso en el municipio de Concordia.

El día 01 de abril de 2019 la Comisaria de Familia de Concordia profiere el respectivo Auto de Apertura de Investigación Administrativa para el restablecimiento de sus Derechos, en el que se dan a conocer las condiciones y los motivos de ingreso de los niños ALEX DAVID VERONA SUAREZ y LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ, a protección del ICBF, ordena la iniciación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la citación a los padres o Representantes legales para notificar la iniciación del proceso, la práctica de pruebas para esclarecer los hechos, y dispone como medida de Urgencia de restablecimiento de derechos a favor de los mencionados niños, su ubicación en Hogar Sustituto y/o familia extensa; además, se señaló fecha para audiencia de practica de pruebas y fallo a realizarse el 17 de septiembre de 2019, providencia que fue notificada a la progenitora en la fecha del 2 de abril de 2019 respectivamente.

El diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la Audiencia de practica de pruebas y fallo, donde se expidió la resolución N° 051 que declaró la situación de vulneración de derechos respecto de **ALEX DAVID VERONA SUAREZ** y **LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ**, se confirmó como medida de restablecimiento de derechos a su favor su permanencia en Hogar Sustituto a cargo del ICBF en la ciudad de Medellín y propender porque reciba la atención requerida en intervención de apoyo psicológico especializada, adicionalmente se ordenó al operador o el equipo interdisciplinario que atendía el caso realizar seguimiento y presentar informes de evolución, avances y cualquier hecho que se cause en el transcurso del proceso de restablecimiento de derechos.

El 31 de marzo de 2020, se decreta la suspensión de términos procesales con base en la declaratoria de emergencia nacional producto de la pandemia por Covid-19.

El 06 de junio de 2020 se solicita a la dirección general del ICBF-oficina de comunicaciones y atención al ciudadano, emplazar por el medio masivo de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA -ANTIOQUIA

comunicaciones (televisión), en el programa “ME CONOCES”, familia extensa de la menor de edad, se emitieron los datos y la fotografía de LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ.

El 09 de junio de 2020 se solicita a la dirección general del ICBF-oficina de comunicaciones y atención al ciudadano, emplazar por el medio masivo de comunicaciones (televisión), en el programa “ME CONOCES”, familia extensa de la menor de edad, se emitieron los datos y la fotografía de ALEX DAVID VERONA SUAREZ.

El 06 de julio de 2020 se profiere resolución por medio de la cual se modificó una medida de restablecimiento de derechos y se remitió el expediente a la Defensora de familia a fin de analizar una eventual declaratoria de adoptabilidad a favor de los niños en mención.

El 11 de julio de 2020, la Defensora de Familia del Centro zonal Penderisco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Urrao Antioquia, avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ y ALEX DAVID VERONA SUAREZ.

El 04 de septiembre de 2020 se emitió auto levantando la suspensión de términos acaecida por la emergencia sanitaria relacionada con el COVID -19.

El 28 de septiembre de 2020, la defensora de familia, en uso de sus facultades, decidió **AMPLIAR EL TERMINO DE SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, por un periodo de seis meses.

El 08 de febrero de 2021, mediante auto debidamente notificado se fija el 16 de marzo de 2021, como fecha para llevar a cabo audiencia de cambio de medida; auto notificado personalmente a los padres de la adolescente como se evidencia en el expediente.

El 16 de marzo de 2021, se lleva a cabo la audiencia de fallo para cambio de medida, a la misma asiste la progenitora; luego de valorar los elementos de prueba recaudados y el debido sustento legal y jurisprudencial, mediante resolución N° 020, la Defensoría de Familia, declaró la situación de adoptabilidad de los niños **ALEX DAVID VERONA SUAREZ** y **LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ**, con la consecuente terminación de la patria potestad de la progenitora y demás disposiciones del caso (complemento C2 folios 46- 70).

El 25 de marzo de 2021, la progenitora de los niños declarados en situación de adoptabilidad presentó, ante la Defensoría de Familia *recurso de reposición y en subsidio el de homologación*, ante la resolución 020 del 16 de marzo de 2021 (C2 folio 133-136).

Mediante auto del 29 de marzo de 2021, la defensora de familia resuelve no reponer la decisión adoptada y remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia para Homologación (C2 folio 137 a 140)



1. CONSIDERACIONES PROCESALES

- **Competencia**

Prevé el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006: “**Homologación de la declaratoria de adoptabilidad.** Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el párrafo primero del artículo anterior, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación.”; y, el artículo 123 ibidem, determina que: “La sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano; producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el Libro de Varios de la Notaría o de la Oficina de Registro del Estado Civil.

Dado que la progenitora de los niños ALEX DAVID VERONA SUAREZ y LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ, presentó por escrito *recurso de reposición y en subsidio de Homologación*, en el que solicita se le otorguen los cuidados y custodia de sus hijos, dice no estar de acuerdo con la forma como adelantaron las diligencias.

- **Términos del proceso**

Reza el artículo 29 de la Constitución Nacional: “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”.

Es claro entonces, que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene que ceñirse en su trámite a las reglas propias del debido proceso, entre ellas, el cumplimiento estricto de los términos, la rigurosidad de las notificaciones, traslado para su pronunciamiento, tal como se prevé en los artículos 100 y 102 de la Ley 1098 de 2006 y omitir esta etapa procesal, afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

En el caso en análisis, se observa que los términos señalados en el artículo 100 del C.I y A que reza: “**En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial**”, fueron debidamente acatados como se evidencia en el recuento procesal arriba realizado, los menores ingresaron al P.A.R.D, el 30 de marzo de 2019, definiéndose su situación en vulneración de derechos el 16 de marzo de 2021.

Respecto a los términos de seguimiento, dice el artículo 103 del mencionado código; “**...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento**



por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Se evidencia que fueron acatados, la resolución que declaró los niños en situación de vulneración de derechos, se profirió el 17 de septiembre de 2019, quedando en seguimiento por el termino de 6 meses, los cuales se vencían el 17 de marzo de 2020; con fecha de 16 de marzo de 2020, la comisaría de familia oportuna y legalmente emitió auto que prorrogó la medida de protección en favor de ALEX DAVID VERONA SUAREZ y LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ, por un periodo de 6 meses, es decir, hasta el 17 de septiembre del año 2020; fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos por la pandemia COVID -19, desde el 31 de marzo de 2020 siendo reanudados los mismo el día 04 de septiembre del mismo año.

La anterior decisión de prorrogar la medida de protección, según criterio de este despacho, se encuentra justificada por cuanto no obedeció a negligencia o falta de actuar, por el contrario, tenía como fin brindar elementos a la familia biológica para que se pudiera apropiarse de la responsabilidad con sus hijos, modificar los hechos que desataron la apertura del proceso y propiciar un reintegro de esta al medio familiar sea con su familia biológica o extensa.

Ante la falta de elementos suficientes que permitieran garantizar el ejercicio pleno de derechos de la adolescente al interior de su familia y ante la falta de familia extensa, el 06 de julio de 2020 (dentro de los términos) la autoridad Administrativa profiere resolución y remite el proceso al ICBF, para que profiera si lo considera, resolución adoptando la medida de adoptabilidad; trasladando legalmente la competencia a la Defensora de Familia, quien es la única autoridad con competencia para declarar la medida de adoptabilidad.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA -ANTIOQUIA

Así entonces, se evidencia que los términos de la primera autoridad administrativa que conoció del proceso fueron respetados a cabalidad; Ahora, respecto de los términos surtidos por el Defensor de Familia tenemos que:

Retomemos apartes de lo ordenado en el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia: **“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad**

El proceso de restablecimiento de los niños, se inició el **30 de marzo de 2019** los 18 meses que debía legalmente durar el proceso **se vencían el 30 de septiembre de 2020**, las adolescente fue decretada en situación de adoptabilidad el **16 de marzo de 2021**, a primera vista se evidencia extemporánea; pero en el caso en particular hubo una suspensión legal de términos por razones de pandemia covid-19, y emergencia nacional, para el caso específico se profirieron las siguientes resoluciones de suspensión y reactivación de términos:

- A. Resolución 2593 del 17 de marzo de 2020, que suspende términos desde el 17 al 31 de marzo de mismo año.
- B. Resolución 3101 del 31 de marzo de 2020, que modifica la anterior y proroga la suspensión de términos del 1 de abril de 2020, hasta el día hábil siguiente a la suspensión de la emergencia nacional de salud.
- C. Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, que modifica las anteriores y suspende términos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el día hábil siguiente a la finalización de la emergencia nacional en salud.
- D. Pronunciamiento del Consejo de Estado radicado 11001-03-15-000-2020-02253-00 que decretar de oficio la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 y la expresión «con lo cual se entiende que la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» del artículo 11, de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF.
- E. Memorando número 202010000000124803 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha 3 de septiembre de 2020, se ordena en acatamiento al pronunciamiento del Consejo de Estado **reanudar de manera inmediata** los términos de los procesos que se encontraban suspendidos.
- F. Memorando número 202010000000129283, donde aclarar que: a partir del **10 de septiembre de 2020** se levanta la suspensión de términos de los Procesos



Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) y en los Trámites de Atención Extraprocesal (TAE).

Indica además que de acuerdo con la Resolución 3507 de 2020 (que compiló las Resoluciones 2953 y 3101 de 2020) los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 independiente de la etapa en que se encontrara el proceso (en términos para definir situación jurídica, seguimiento, término para definir situación jurídica de fondo o en el término de prórroga del seguimiento otorgado mediante aval por el Director Regional); durante esta suspensión se entendía que los términos se encontraban “inactivos” y de acuerdo con la providencia del Consejo de Estado se entiende que todos los términos se “reactivaron” y continúan corriendo con normalidad desde el 10 de septiembre de 2020

El 28 de septiembre de 2020, la defensora de familia, en uso de sus facultades, decidió **AMPLIAR EL TERMINO DE SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, por un periodo de seis meses.

Así las cosas, tenemos dada la suspensión de términos, desde el momento en que los mismos se reactivaron, el 3 de septiembre de 2020, la defensora contaba con tiempo suficiente para definir la situación legal de los niños; se reitera, la resolución que puso fin al proceso de restablecimiento se profirió el 16 de marzo de 2021, es decir dentro del término legal.

La conclusión respecto de los términos, es que los mismos fueron acatados legalmente

- **NOTIFICACIONES**

Señala el artículo 102 del Código de Infancia y Adolescencia: *“La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.*

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.



Del análisis del proceso, se evidencia que cada una de las providencias proferidas en el curso del proceso fueron debida y legalmente notificadas, el auto de apertura, el auto que convocó a las audiencias, las decisiones proferidas, la búsqueda parientes de los cuales se desconocía ubicación; por tanto, no encuentra esta servidora vicio alguno que vulnere mandato legal.

Conforme al análisis anterior, en resumen, no se evidencia en el proceso, vicios de competencia, términos, traslados, notificaciones en el proceso

2. CONSIDERACIONES PROBATORIAS

Como lo expresamos, en el inicio de esta providencia, a más de revisar el rigor procedimental, se revisará por este despacho lo atinente a las pruebas; es decir, si las mismas fueron practicadas legal y oportunamente, si fueron suficientes, si su valoración fue correcta, si existen o no vías de hecho relacionadas con su decreto, practica o valoración, y si en el análisis de las mismas al momento de tomar la decisión, se tuvieron en cuenta los precedentes jurisprudenciales de protección integral e interés superior del niño.

Es importante, antes de iniciar el análisis probatorio, traer a colación, algunos de los principales pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto al tema.

- **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA PROBATORIA EN INFANCIA**

Tratándose de asuntos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que es fundamental, verificar que la decisión, además, tenga sustento en las pruebas arimadas y en la prevalencia del interés superior del niño, como puntualmente se ha sentado, entre otras, en la sentencia T-730 del 25 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerrero Pérez, así: *“(...) no cabe duda de que en la actualidad la solicitud de homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (CP art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (CP art. 44).”*

Se tiene también, que la acción de homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, *“...debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional.”* (Sentencia T-



212 del 1º de abril de 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Subraya del Juzgado.

De otro lado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al concretar el concepto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ha expuesto, entre otros que: *“Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior cuentan con un alto margen de discrecionalidad para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, teniendo en cuenta el alto grado de diligencia, celo y cuidado que deben adoptar al momento de tomar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos”* (Sentencia T-580 A del 25 de enero de 2011, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo).

Esa Honorable Corporación, también ha indicado, que no obstante cada caso debe ser analizado en su particularidad, se deben tener en cuenta unos criterio marco que permitan a las autoridades propiciar en cualquier decisión la efectiva materialización del principio denominado Interés Superior, entre estos criterios han referenciado los siguientes: **“i) Garantía del desarrollo integral del menor”**: Según este criterio la familia, la sociedad y el Estado deben brindar a los niños la protección y la asistencia necesarias para asegurarles el desarrollo armónico e integral desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. **“ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor**. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses. **iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos”** Se debe amparar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros. **“iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor**. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En relación con los intereses de los padres, estos pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y garantice la materialización de su interés superior. **v) Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado**. Al momento de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado, la autoridad competente debe abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión, según las características del cuidado que está recibiendo y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales, independientemente de su nivel de ingresos.”. (Sentencia T-768 del 06 de noviembre 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Respecto a la valoración probatoria ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El defecto fáctico surge, de acuerdo con lo estipulado por la Corte Constitucional, cuando resulta incuestionable que “el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación



del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. La ocurrencia de este defecto es excepcional, pues el error en el juicio valorativo debe ser “ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión” Lo anterior, por cuanto el juez de tutela no puede convertirse en una instancia habitual de control de la actividad de evaluación probatoria de los jueces que ordinariamente conocen el asunto.

A partir de la anterior caracterización, esta Corporación comenzó a desarrollar el contenido del defecto fáctico a través de la identificación de los diferentes escenarios en que se puede configurar este defecto. De esta manera, en la sentencia SU-159 de 2002 se propuso una primera distinción al clasificar la causal en dos dimensiones: el defecto fáctico omisivo o negativo y el defecto fáctico positivo. Según dicho pronunciamiento, la dimensión negativa comprende las omisiones del juez en la valoración de las pruebas, mientras que la dimensión positiva abarca las valoraciones probatorias manifiestamente equivocadas.

Estas dos dimensiones del defecto fáctico fueron posteriormente profundizadas por la jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T-102 de 2006 se explicó con mayor detalle el contenido de cada una:

“La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución.”

De acuerdo con lo anterior, el defecto fáctico en dimensión negativa se presenta cuando el juez deja de actuar u omite hacer algo. Como, por ejemplo, (i) cuando ha decidido arbitrariamente no decretar una prueba determinante para el proceso, (ii) cuando simplemente ignora la prueba u omite su valoración y (iii) cuando, sin razón valedera, da por no probado el hecho o la circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

El defecto fáctico en dimensión positiva se presenta cuando el juez ha actuado – decretando o valorando la prueba–, pero su actuación es abiertamente irregular. Ello sucede, por ejemplo, (i) cuando se han apreciado pruebas que no se han debido admitir ni valorar porque no pudieron ser controvertidas o fueron recaudadas con violación del debido proceso, (ii) cuando se declaran probados hechos que carecen de sustento probatorio y (iii) cuando existen errores graves en la apreciación del contenido de una prueba.

La caracterización de las dos dimensiones del defecto fáctico ha sido disímil en la jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia T-781 de 2011, la Corte no realizó



distinciones y se limitó a identificar las principales hipótesis de la indebida valoración probatoria que configuran el defecto:

“De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.”

Por otro lado, en la sentencia SU-195 de 2012, luego reiterada por las sentencias SU-515 de 2013 y SU-004 de 2018, esta Corporación identificó las manifestaciones más representativas del defecto fáctico en sus dos dimensiones:

“1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido. [Dimensión negativa]

2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. [Dimensión negativa]

3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. [Dimensión positiva]”

En resumen, para que se configure un defecto fáctico en la valoración probatoria –en cualquiera de las dos dimensiones– es indispensable la existencia de un error ostensible, flagrante y manifiesto que, además, sea determinante en la decisión adoptada, “pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento”. La protección de los derechos fundamentales encargada al juez de tutela no puede desconocer las facultades discrecionales del juez natural, sino que debe respetar la autonomía judicial, la presunción de buena fe y, sobre todo, el



principio de imparcialidad al momento de analizar las particularidades de cada caso concreto”².

• **ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y DE SU VALORACION**

Lo primero que advierte el despacho, es que la Comisaria de Familia del Municipio de Concordia sí cumplió la obligación a su cargo de proteger los derechos fundamentales de ALEX DAVID VERONA SUAREZ y LEIDY YIHANA VERONA SUAREZ, lo anterior se evidencia, concretamente, al verificar los fundamentos fácticos y jurídicos de dos decisiones centrales: la decisión del 30 de marzo de 2019 que da apertura al Proceso de Restablecimiento de Derechos y ubica a los niños en un hogar de paso, y la Resolución No 044 del 06 de julio de 2021, por medio de la cual se modifica una medida de restablecimiento de derechos y se remite expediente a la defensora de familia a fin de decretar una eventual declaración de adoptabilidad.

La jurisprudencia ha definido las siguientes condiciones específicas para admitir una medida de protección que implique la separación del menor de edad del medio familiar: (i) debe existir una amenaza o vulneración grave a sus derechos fundamentales, (ii) debe estar probado que los progenitores amenazan su integridad física y mental, y (iii) la amenaza o vulneración hacen necesaria la separación.

En el caso en análisis, tenemos que luego de que una persona de la comunidad se acerca con los niños ALEX DAVID y LEIDY YOHANA, al despacho comisarial, porque hacia rato los estaba viendo deambulando solos en el parque de municipio de Concordia, solos y expuestos a los riesgos de la calle.

Ya en la oficina se constata que de estos dos niños, existe otros reportes de vecinos que indican que *la progenitora los deja en muchas ocasiones solos, deambulando por las calles, sin comida y salen a que los vecinos les den, no van a la escuela, en otras ocasiones los cuida una vecina que consume sustancias psicoactivas y no se consolida como un referente protector.*

Así mismo de la vereda el Golpe de esta comunidad, reporta otro vecino que estos niños los dejan bajo el cuidado de la abuela quien reside en este sector, que tanto la abuela como su compañero sentimental agreden física y psicológicamente a los niños, y se los llevan para otros municipios de Occidente a ejercer la mendicidad.

La Comisaria de Familia del Municipio de Concordia, el 28 de mayo de 2019, según consta en el expediente, realizó con el equipo interdisciplinario de la Comisaria, visita domiciliaria tendiente a la verificación del estado de cumplimiento de derechos, donde identificó que la señora LEIDY *no se consolida como una figura positiva de autoridad, además se observa que no cuenta con las habilidades y la responsabilidad que implica asumir el cuidado personal de sus hijos.* Lo anterior, en cuanto a que al momento del retiro los menores de edad de su lugar de habitación, no se encontraron en adecuadas condiciones físicas, emocionales, culturales y sociales. Conjuntamente, a la fecha no se

² Sentencia T-210/19 Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger Corte Constitucional



observan cambios significativos, en cuanto al comportamiento, el estilo de vida, condiciones de habitabilidad, higiene, entre otros de la madre.

Los niños se encontraron en eminente riesgo dados los factores de vulnerabilidad, funciones con poca claridad, ausencia marcada de referentes que la cuidaran y protegieran oportunamente al momento de establecer normas y límites, recurriendo a la mendicidad, maltrato físico y psicológico, de tal modo que las conductas negativas que presentan LEIDY y DAVID nunca fueron corregidas de manera asertiva.

El concepto psicológico emitido por la profesional adscrita a la Comisaría de Familia, establece que *Leidy refiere tener buena relación con su hermano Alex David con quien pasa la mayor parte del tiempo y realiza actividades de juego, respecto a la madre manifiesta que esta trabajaba en una “cantina” y durante el tiempo que la madre debía estar fuera de la casa, ella y su hermano quedaban al cuidado de la señora Gloria, quien según lo relatado por Leidy en ocasiones la llevaba hasta la “cantina” donde trabajaba la mamá a fin de que esta le pagara lo acordado por el cuidado de Leidy y su hermano, refiere además que antes de acudir a la señora Gloria para que se encargara de su cuidado, ella y su hermano se quedaban solos durante la noche y eran los encargados de servir la comida que les dejaba hecha la mamá, además de ser Leidy la encargada cuando la madre no estaba o se encontraba bajo los efectos del alcohol, de lavar la ropa y los platos de la cocina.*

Leidy y su hermano según lo referido por la comunidad pasaban gran parte del tiempo en la calle toda vez que no contaban con una figura encargada de su cuidado, la menor de edad manifiesta antecedentes de violencia intrafamiliar entre la madre y el padre social, el señor Iván, quien según lo narrado por la niña agredía físicamente a la madre. Por lo anterior se evidencia un ambiente nocivo en el hogar que no se consolida como garante de derechos y que representa para Leidy múltiples factores de riesgo que ponen en peligro su integridad.

El concepto psicológico emitido por la profesional adscrita a la Comisaría de Familia, establece que *ALEX DAVID es un niño que no ha contado con un entorno familiar que lleve a cabo las funciones protectoras y de vigilancia necesarias para evitar situaciones de vulneración de sus derechos, siendo la madre, una figura inoperante al momento de consolidarse como un referente de protección, exponiendo al menor de edad a múltiples factores de riesgo, en tanto era dejado bajo el cuidado de personas poco idóneas para garantizar su cuidado y en muchas ocasiones era dejado solo con su hermana Leidy de 05 años de edad, adicional a esto, la madre legaba en estado de alicoramiento y al parecer se presentó una situación de abuso sexual en contra de su hermana Leidy, por parte del padre social. Por lo anterior el ambiente familiar se consolida como vulnerador de derechos.*

Desde el área de trabajo Social, se evidenció mediante la visita domiciliaria a la señora LEIDY YAMILE SUAREZ y en el *informe sociofamiliar la profesional refiere las dificultades que se presentan al interior del hogar debido a la negligencia en el cuidado de los niños por parte de la madre, ausencia total de condiciones de higiene y presencia de un modelo de crianza permisivo con ausencia completa de normas y sanciones, adicional a esto la madre presenta un excesivo consumo de licor que se agudiza gracias a su actividad laboral en bares.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA -ANTIOQUIA

Se incorporó al expediente registro civil de nacimiento, copia de tarjeta de identidad, carné de vacunación, reconocimiento médico legal sobre el estado de salud de los niños elaborado por la ESE de Concordia.

En resumen, al momento de tomar la medida de restablecimiento y abrir el proceso, había, a juicio de esta servidora, y según las pruebas adosadas al expediente, razones más que suficientes para retirar a los niños ALEX DAVID y LEIDY YOHANA de su núcleo familiar: maltrato físico, falta de cuidado personal y protección, ausencia de referentes claros de autoridad, presuntos actos de abuso sexual en contra de la niña, entre otros.

Así se enunciaron los factores de riesgo:

- Estructura familiar disfuncional
- Roles confusos
- Antecedentes de violencia intrafamiliar
- Condiciones de habilidad negativas
- Los menores de edad LEIDY y ALEX se encontraban antes de ingresar a protección en situación de calle
- Nivel cultural bajo
- Escasos recursos para el bienestar socioeconómico de la familia
- Problemas de alcohol por parte de la madre
- Ausencia de cuidado y protección frente a los hijos
- Negligencia y abandono
- Ausencia de una persona responsable que se empodere del cuidado de los niños en ausencia de la madre

En el curso del proceso, se practicaron múltiples pruebas, tendientes a verificar la situación real del grupo familiar, los factores de riesgo y protección al interior de la familia que permitieran tomar una decisión acorde a las necesidades de la adolescente, en pro de la garantía de sus derechos.

Entre las pruebas practicadas en el curso del proceso tenemos:

1. Informe sociofamiliar, suscrito por la Trabajadora Social adscrita
2. Entrevista recepcionada a LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ, quien manifiesta situaciones de maltrato por parte de la madre y, adicional a esto, refiere ejercicio de la mendicidad cuando estaba bajo el cuidado de la abuela materna y el abuelo social en la vereda el Golpe, desde donde viajaban al municipio de Santa Fe de Antioquia a ejercer la mendicidad. Refiere además maltrato de parte del compañero permanente de la señora MARIA DENIS.
3. En el momento de realizarle la entrevista a ALEX DAVID VERONA SUAREZ, el niño manifiesta que no está dispuesto para dar apertura a la diligencia de entrevista, se niega y manifiesta no querer hacer la entrevista.
4. Valoración psicológica realizada por la psicóloga de la Comisaría de Familia establece que *Leidy refiere tener buena relación con su hermano Alex David con quien pasa la mayor parte del tiempo y realiza actividades de juego, respecto a la*



madre manifiesta que esta trabajaba en una “cantina” y durante el tiempo que la madre debía estar fuera de la casa, ella y su hermano quedaban al cuidado de la señora Gloria, quien según lo relatado por Leidy en ocasiones la llevaba hasta la “cantina” donde trabajaba la mamá a fin de que esta le pagara lo acordado por el cuidado de Leidy y su hermano, refiere además que antes de acudir a la señora Gloria para que se encargara de su cuidado, ella y su hermano se quedaban solos durante la noche y eran los encargados de servir la comida que les dejaba hecha la mamá, además de ser Leidy la encargada cuando la madre no estaba o se encontraba bajo los efectos del alcohol, de lavar la ropa y los platos de la cocina.

Leidy y su hermano según lo referido por la comunidad pasaban gran parte del tiempo en la calle toda vez que no contaban con una figura encargada de su cuidado, la menor de edad manifiesta antecedentes de violencia intrafamiliar entre la madre y el padre social, el señor Iván, quien según lo narrado por la niña agredía físicamente a la madre. Por lo anterior se evidencia un ambiente nocivo en el hogar que no se consolida como garante de derechos y que representa para Leidy múltiples factores de riesgo que ponen en peligro su integridad.

5. Valoración psicológica realizada por la psicóloga de la Comisaría de Familia establece que *ALEX DAVID es un niño que no ha contado con un entorno familiar que lleve a cabo las funciones protectoras y de vigilancia necesarias para evitar situaciones de vulneración de sus derechos, siendo la madre, una figura inoperante al momento de consolidarse como un referente de protección, exponiendo al menor de edad a múltiples factores de riesgo, en tanto era dejado bajo el cuidado de personas poco idóneas para garantizar su cuidado y en muchas ocasiones era dejado solo con su hermana Leidy de 05 años de edad, adicional a esto, la madre legaba en estado de alicoramiento y al parecer se presentó una situación de abuso sexual en contra de su hermana Leidy, por parte del padre social. Por lo anterior el ambiente familiar se consolida como vulnerador de derechos.*
6. En entrevista recepcionada a la señora LEIDY YAMILE SUAREZ, madre de los niños, deja en evidencia las marcadas dificultades de comportamiento que exhibían ambos niños mientras estaban al cuidado de la madre, comportamientos disruptivos derivados del escaso manejo que ella tenía frente a su rol de autoridad y función materna, así como de las ausencias maternas prolongadas a las que debían enfrentarse los niños, quienes constantemente eran dejados solos debido a la labor desempeñada por la madre durante la noche. La madre en la entrevista no relaciona familia extensa que pueda ser vinculada al proceso de restablecimiento de derechos de ALEX DAVID y LEIDY YOHANA.
7. Reposo acta de colocación familiar de fecha 02 de mayo de 2019, en la modalidad de Hogar Sustituto en la ciudad de Medellín.
8. El 06 de junio de 2020, se solicitó al ICBF, publicar la fotografía de la niña en el Programa institucional “Me Conoces” a fin de citar a la familia extensa, que a la fecha no había sido vinculada al proceso.



9. El 09 de junio de 2020, se solicitó al ICBF, publicar la fotografía del niño en el Programa institucional “Me Conoces” a fin de citar a la familia extensa, que a la fecha no había sido vinculada al proceso.

10. Por parte de la familia extensa materna realizaron entrevistas a:

- Leidy Yamile Suarez (progenitora)
- María Denis Suarez (abuela materna)
- Maribel Suarez (tía materna)

11. Por parte de la familia extensa materna realizaron entrevistas a:

- Flor María Verona Heredia (tía paterna)

Quien manifiesta que ella *no podría hacerse cargo de los niños ya que vive sola y a veces no puede ni trabajar porque se enferma de diabetes y la presión y son los hijos de ella quienes les manda para el mercado.*

12. Se remitió por parte de la psicóloga de Comisaria de Familia, a la señora LEIDY YAMILE SUAREZ, madre de Leidy y Alex, a fin de que sea evaluada por profesional en el área y se determine la existencia o no de trastorno mental de base, que pueda influir en el futuro para que LEIDY YAMILE asuma el cuidado personal de sus hijos.

13. La señora MARIA DENIS SUAREZ, manifiesta su disposición para asumir el cuidado de sus nietos LEIDY YOHANA y ALEX DAVID, manifestando *tener las condiciones económicas y morales para proveer el cuidado y protección que ellos necesitan, no obstante, es de anotar que de acuerdo a lo reportado de la comunidad de la vereda el Golpe, la señora DENIS no se consolidaba como un referente protector, toda vez que exponía a Leidy Yohana y Alex David al ejercicio de mendicidad en otros municipios, situación que fue manifestada por LEIDY YOHANA en entrevista recepcionada el 23 de abril de 2019, donde aduce que la abuela y el compañero de esta llevaban a pedir plata y comida en Santa Fe de Antioquia, y expresa también que el compañero de la abuela la maltrataba.*

14. La señora MARIBEL SUAREZ en calidad de tía materna manifiesta que *eventualmente, ella podría hacerse cargo de los niños, siempre y cuando reciba el aporte económico del plan Colombia.*

Este despacho tuvo conocimiento de las dificultades psiquiátricas de la señora Maribel Suarez. De la historia clínica que reposa en el expediente de ANA SOFIA RESTREPO SUAREZ (hija de Maribel Suarez), se observa que la señora en mención esta diagnosticada con:

- Retraso mental leve
- Deterioro del comportamiento no especificado (F701)
- Trastorno Afectivo Bipolar, no especificado (F319)



15. Luego de analizada toda la información arriba consignada, se puede concluir que la familia de origen de los niños, no cuenta con las condiciones mínimas suficientes para proveerles un ambiente sano, protector y garante de derechos, por el contrario es un ambiente nocivo en el cual convergen numerosos factores de riesgo, entre ellos el escaso empoderamiento por parte de la madre en el proceso de crianza de sus hijos, negligencia que se ha sostenido en el tiempo y es posible evidenciar con sus dos hijos mayores, quienes fueron vinculados por diferentes autoridades administrativas a procesos de restablecimiento de derechos y que finalizaron remitidos a los respectivas Defensorías de Familia a fin de hacer declaratoria de adoptabilidad, dejando en evidencia la señora Leidy Yamile, las falencias que persisten en el desarrollo de sus funciones maternas, y que ya acontecidas con sus hijos mayores, reaparecieron en el proceso de crianza de Leidy Yohana y Alex David, dando cuenta de un patrón de comportamiento propio de su personalidad, mas que de hechos aislados que pudieran superarse por su carácter de eventualidad.

Partiendo de las pruebas recolectadas y actuando en consecuencia con la garantía de derechos que acoge a los niños LEIDY YOHANA y ALEX DAVID, este despacho al no encontrar condiciones para ubicar a la menor edad en su familia de origen o bien en familia extensa, decide remitir el proceso de Restablecimiento de Derechos al Centro Zonal N° 15, para que se dé inicio al proceso de adoptabilidad”.

Mediante resolución N° 044 de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), la Comisaria de Familia de Concordia realiza modificación de medida y dispone remitir el expediente ante la defensora de familia de Urrao con el fin de decretar una eventual medida de adoptabilidad.

Julio 11 de 2020, Urrao Ant, la Defensora de Familia del centro zonal Penderisco, posesionada el día 4 de mayo de 2020, asume conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de los niños ALEX DAVID VERONA SUAREZ y LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ.

El 08 de febrero de 2021 se fija fecha y hora para la audiencia de cambio de medida en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños, para el día martes 16 de marzo de 2021, en la cual deben presentarse la señora LEIDY YAMILE SUAREZ.

Los días 8 y 9 de febrero de 2021 se deja constancia que se realizan varias llamadas telefónicas (3147269926, 3204273697 y 3114568094) con el fin de notificar a la señora LEIDY YAMILE SUAREZ de la fijación de fecha y hora de la audiencia, pero no se obtuvo respuesta; sin embargo, se le deja un correo de voz y se le informa que esta se llevará a cabo el día 16 de marzo de 2021.

El 16 de marzo de 2021, fecha señalada para adelantar la audiencia, se cuenta con la asistencia de la señora LEIDY YAMILE SUAREZ, en calidad de la madre de los menores de edad.



Mediante resolución N° 20, el 16 de marzo de 2021; por medio de la cual se modifica una medida de restablecimiento de derechos y en consecuencia, declara en situación de adoptabilidad a los niños LEIDY YOHANA y ALEX DAVID.

Así las cosas, frente al material probatorio, no queda más que decir, que las mismas fueron legal y oportunamente allegadas, válidamente decretadas, de las mismas se dieron los traslados de ley.

Estas dan cuenta al unísono, psicológica, trabajo social, dictámenes psiquiátricos, informes médicos, de seguimiento, que la madre de LEIDY y ALEX, no cuentan con los elementos suficientes para garantizar el ejercicio pleno de derechos de sus hijos.

Se evidenciaron, negligentes en su cuidado, incapaces de asumir la responsabilidad que implica el cuidado de 4 hijos menores de edad, con condiciones poco saludables física y mentalmente para los niños.

Es indispensable dejar claro, que si bien, en el proceso se evidenciaron condiciones de pobreza, estas no fueron en lo más mínimo las razones por las cuales la niña fue retirada, ni decretada en adoptabilidad.

Tiene claro esta servidora, que la condición económica de la madre no es un criterio válido para analizar su capacidad y aptitud para garantizar el cuidado de LEIDY y ALEX. En efecto, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: ***“la pobreza nunca puede ser utilizada como argumento por las autoridades estatales para justificar la separación de los niños del medio familiar. Lo contrario resultaría en un trato discriminatorio, inadmisibles en el marco de un Estado Social de Derecho. En cumplimiento de su faceta prestacional el Estado tiene la obligación de proporcionar las ayudas que sean necesarias para evitar la desintegración de las familias por motivos económicos”***³.en este caso en concreto, se realizó un especial análisis al respecto, encontrando que si bien, las mismas existen, no fueron las razones por la cuales los niños fueron separados del grupo familiar.

Como se viene de indicar, encuentra el despacho que las pruebas fueron oportunas y en con una valoración acertada de las mismas por parte de las autoridades, no se observa actos antojadizos, absurdos, valoraciones parcializadas que indiquen la ocurrencia de una vía de hecho por defecto factico.

Se evidencia que la decisión de la defensora de familia de separar a *LEIDY* y *ALEX* de su familia sanguínea, obedece a la existencia de una vulneración concreta y probada de sus derechos a la salud, a la vida, al desarrollo de la primera infancia y a la protección y a vivir en condiciones dignas.

3. ANALISIS DE LA MEDIDA DE ADOTABILIDAD COMO “ULTIMA RATIO” EN EL CASO CONCRETO Y PONDERACION DE DERECHOS

³ Sentencia T-210/19 Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



En este estadio del análisis, tiene especial importancia detenerse en el papel que cumplió la familia extensa de LEIDY y ALEX en el proceso, pues quedó demostrado que su madre biológica no estaba en capacidad de asumirlos y ser garante de sus derechos; la madre por su nula apropiación del rol de madre y, alcoholismo y VIF; sumado a ello, las manifestaciones de la menor, se ser víctima de abuso sexual por parte del compañero sentimental de su madre.

Si bien en el artículo 61 del Código de Infancia, define la adopción como una medida de protección por excelencia, no significa que sea el primer mecanismo que la Defensoría de Familia deba utilizar para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente; por el contrario, jurisprudencial y doctrinariamente se ha entendido que la adopción es la medida más drástica dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos -PARD, puesto que rompe los lazos entre el hijo y su familia biológica; y por ello, la declaratoria de adoptabilidad debe darse, solamente, cuando con las demás medidas no se haya conseguido subsanar la situación de riesgo, amenaza o vulneración de los mismos.

Premisa que se retoma, para el caso particular, de la sentencia T-773 del 18 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Yepes, cuando expresa: *“La protección del derecho fundamental de los niños a la unidad familiar, cobra especial relevancia en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores. Ello determina que en las medidas provisionales y definitivas que tienen lugar en el proceso administrativo, se propenda por garantizar la permanencia o retorno del menor a su familia como la primera de tales medidas.*

El alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado al derecho fundamental a la unidad familiar dentro de los procesos de restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, determina que la declaración de adoptabilidad solo se pueda dictar cuando se haya desvirtuado la presunción a favor de la familia biológica y esta medida se presente como la única posible para garantizar los demás derechos del menor.

A este respecto, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Es imprescindible analizar la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares biológicas. Como se ha reiterado en apartes anteriores de esta sentencia, los niños son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social básica es objeto de claras protecciones constitucionales, que impiden que las autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor*



posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse”⁴.

- **¿Qué acciones realizaron las autoridades administrativas tendientes a vincular a la familia extensa de los niños al proceso?**

En sede de Comisaria de Familia, se indagó acuciosamente a la madre de los niños, para que informaran que otros familiares, podrían eventualmente asumir el cuidado de la niña.

A lo anterior, la madre de la niña indicó tener una hermana, MARIBEL SUAREZ, quien manifestó, que eventualmente, ella podría hacerse cargo de los niños, siempre y cuando reciba el aporte económico del plan Colombia.

Este despacho tuvo conocimiento de las dificultades psiquiátricas de la señora Maribel Suarez. De la historia clínica que reposa en el expediente de ANA SOFIA RESTREPO SUAREZ (hija de Maribel Suarez), se observa que la señora en mención esta diagnosticada con:

- Retraso mental leve
- Deterioro del comportamiento no especificado (F701)
- Trastorno Afectivo Bipolar, no especificado (F319)

La madre también manifiesta que la mamá de ella también se podía hacer cargo de los niños; sin embargo, en la entrevista recepcionada a la señora MARIA DENIS SUAREZ, manifiesta su disposición para asumir el cuidado de sus nietos LEIDY YOHANA y ALEX DAVID, manifestando tener las condiciones económicas y morales para proveer el cuidado y protección que ellos necesitan, no obstante, es de anotar que de acuerdo a lo reportado de la comunidad de la vereda el Golpe, la señora DENIS no se consolidaba como un referente protector, toda vez que exponía a Leidy Yohana y Alex David al ejercicio de mendicidad en otros municipios, situación que fue manifestada por LEIDY YOHANA en entrevista recepcionada el 23 de abril de 2019, donde aduce que la abuela y el compañero de esta, llevaban a pedir plata y comida en Santa Fe de Antioquia, y expresa también que el compañero de la abuela la maltrataba.

Por la línea paterna, la señora Flor María Verona Heredia (tía paterna) Quien manifiesta que ella no podría hacerse cargo de los niños ya que vive sola y a veces no puede ni trabajar porque se enferma de diabetes y la presión y son los hijos de ella quienes les manda para el mercado.

Al proceso no se hicieron presentes más familiares como rede de apoyo; no obstante, se indagó por las diferentes autoridades de manera insiste a la madre para que propusieran a otros familiares; a más de esto, los niños fueron publicados por diferentes medios, solicitando la presencia de familiares sin que fuera de los anteriores alguien más compareciera.

- **PONDERACION DE DERECHOS EN EL CASO CONCRETO**

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-671/10 M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



“i) Garantía del desarrollo integral del menor”: Según este criterio la familia, la sociedad y el Estado deben brindar a los niños la protección y la asistencia necesarias para asegurarles el desarrollo armónico e integral desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.; quedó más que demostrada la incapacidad de la madre de los niños, para brindar condiciones integrales.

(ii) Con respecto a la necesidad de **asegurar las condiciones necesarias** para el ejercicio pleno de los derechos, se reitera que el interés superior supone asegurar el desarrollo holístico del niño. De esta manera, debido a que la madre de los niños, no cumple cabalmente con su rol, la decisión de declararlos en situación de adoptabilidad, obedece a la necesidad de prevenir su regreso a un entorno familiar que no ofrece las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos, dados los episodios de maltrato físico y trabajo forzado.

(iii) Sobre la **protección de riesgos prohibidos** se destacan los indicios de violencia intrafamiliar en el hogar, así como el habitual consumo de alcohol de la madre; por tanto, la declaratoria de adoptabilidad se ajusta a la necesidad de proteger a los niños, contra ambientes dañinos y violentos que, por su edad, amenazan de manera grave su desarrollo armónico e integral.

(iv) En cuanto al deber del juez de **equilibrar los derechos de los intervinientes en favor de los niños, niñas y adolescentes**, es claro que en el presente caso la protección integral de los derechos de *LEIDY* y *ALEX*, prevalece por encima de los derechos de su progenitora. Las autoridades hicieron todo lo que estaba a su alcance para equilibrar los derechos de los niños y de su madre, brindaron atención, asesorías, se buscó a la familia extensa, pero aun así no se pudo equilibrar siendo necesario tomar una decisión a favor de los niños, la cual era la adoptabilidad.

(v) El requisito de **garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño**, en el presente caso se cumple si los niños continúan bajo la protección de personas garantes; véase que, al ingreso de los niños al proceso, se evidenciaban maltratos físicos por parte de su abuela y abuelo social, quien en ocasiones eran los cuidadores; además de encontrarse en situación de desescolarización.

(vi) En lo relacionado con el requisito de **justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares**, luego de ubicar a *LEIDY* y *ALEX* en un hogar sustituto –decisión que, como se demostró en el apartado anterior, estuvo plenamente justificada– la Comisaria y la defensora de familia realizaron un seguimiento y acompañamiento durante 6 meses a la progenitora con el fin de determinar su idoneidad parental y la posibilidad de devolverlos al entorno familiar.

Los diferentes informes aportados por las profesionales del equipo interdisciplinario evidenciaron que la medida para garantizar de manera integral y definitiva los derechos de los niños, era declararlos en situación de adoptabilidad. Una decisión en otro sentido hubiera desconocido su interés superior, en tanto la madre y su abuela, no demostraron tener la capacidad de garantizar todos sus derechos fundamentales, además de que se

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA -ANTIOQUIA

hubiera prolongado de manera indefinida su institucionalización, negándole la oportunidad de formar parte de un hogar nuevamente.

(vii) Por último, sobre el requisito de **evitar cambios desfavorables en las condiciones del niño**, Regresar a los niños a su familia biológica, a clara luzes la expondría nuevamente a las condiciones que desataron el ingreso al Sistema de Bienestar Familiar, y llevaría al traste toda la recuperación física y social de las que se benefició bajo medida de hogar sustituto

Por todo lo anterior, dable es concluir que es procedente la homologación de la actuación administrativa aquí surtida frente a **LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ y ALEX DAVID VERONA SUAREZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - HOMOLOGAR la resolución 020 del 16 de marzo de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Penderisco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por medio de la cual declaró la situación de adoptabilidad de los niños **LEIDY YOHANA VERONA SUAREZ y ALEX DAVID VERONA SUARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al despacho de origen

TERCERO. – ARCHIVAR las presentes diligencias, previo las anotaciones en los libros correspondientes

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Juez

Firmado Por:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA -ANTIOQUIA

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac13556be79bc42a3640c4440f6b82e309d4e4801dee3eb3394e4c0addaa8c0

Documento generado en 03/06/2021 04:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>